000733/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. M. y G., V. s/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. N° 733/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 7/2012), por haber interpuesto la Sra. V. G. a fs.56/58 vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.55, en cuanto aprueba de la tasación de fs.43/47.

I.- Rechazada la reposición, se concede la apelación, y se elevan las actuaciones a la Alzada a fs.66.

Luego de detallar los antecedentes de la causa, sostiene que tal como se desprende de los mismos, desde la presentación de la escritura pública de fs.23 donde consta que el Sr. D. otorgó poder a quien era su abogada patrocinante, Dra. F. U., careció de patrocinio letrado hasta la presentación de fs. 51.

Entiende que en este estado de indefensión transcurrió la audiencia de fs.38, en donde se designa perito tasador, cuando se puso a disposición la tasación presentada, razón por la que no pudo objetarla, ya que no se le notificó formalmente en el domicilio real.

Destaca la actitud de su abogada patrocinante enunciando las razones y agrega que, mediante ardides logró que suscribiera el escrito por el que se notificaba de la sentencia, la consentía y solicitaba la audiencia para designar perito tasador. Indica que es lo que debió hacer el Sr. Juez. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Es preciso referirse, en principio, a los criterios que existen con relación a lo que dispone el art. 57 del CPCCCH y su alcance respecto al divorcio vincular por presentación conjunta, tal el caso de autos. Enseña Palacio "Derecho Procesal Civil, T VIII, pág. 321, mencionado por Kielmanovich "Derecho Procesal de familia", pag.384 y ss. que se trata de un proceso voluntario, donde no cabe hablar de una pretensión sino de una petición, sin que ello implique que, como en cualquier otro, no puedan suscitarse cuestiones que deban ser resueltas por un proceso contencioso, de allí que sostenga que no existe obstáculo legal o ético para que un solo letrado patrocine a ambos cónyuges en tanto medie acuerdo no sólo en relación con la separación, sino en todas las cuestiones derivadas de ella, aunque "señala que el patrocinio único debe cesar no bien se suscite cualquier clase de controversia entre los cónyuges".

El autor que se sigue en consulta, al contrario entiende que se trata de un proceso contencioso, remitiéndose a Morello, y es en virtud de ello que estima no cabe autorizar el patrocinio letrado único.

Remitiéndonos a los presentes, se advierte que las partes promueven divorcio vincular, el Sr. D. con el patrocinio del Dr. R. S. U. y la Sra. V. G. con el de la Dra. F. M. U., con fundamento en el art. 215 del CC, acordando con relación a la tenencia y régimen de visitas y cuota alimentaria. Declaran los bienes y solicitan se designe tasador a los fines de la división de la sociedad conyugal.

Y es ante ello, que la sentencia dictada en fs.32/33vta. se ajusta a derecho.

Lo que suscita la apelación, es la decisión del Sr. Juez de aprobar la tasación que efectuara el perito. Y si bien la apelante entre sus fundamentos alega que en la audiencia de designación del perito tasador, no contaba con patrocinio letrado, no advierto ni da los motivos por los que tal designación le causa agravio, máxime cuando se notifica y consiente la sentencia de divorcio patrocinada por la Dra. U., solicitando fecha de audiencia para la designación de perito tasador, y la asiste en la audiencia.

Pues bien, si nos remitimos a la documental de fs.23, el poder que el Sr. D. otorga a la misma profesional, se trató de un poder especial para que lo representara "en la segunda audiencia de divorcio estipulada por el art. 236 del CC" y la faculta para realizar actos y trámites "para el mejor desempeño de este mando", de lo que se infiere que no otorgó poder para que lo representara en el juicio, no obstante tal intervención de la profesional en la audiencia respecto a éste, llega firme a esta instancia.

Asimismo, no existe motivo para admitir los agravios, toda vez que surge de la causa que la Dra. U. continuaba patrocinando a la Sra. G., (fs.49) y guardó silencio a la puesta de manifiesto de la tasación, siendo el Sr. D. quien solicita por medio de su patrocinante Dr. U., que se apruebe la tasación, lo que así se efectúa al no haber objetado las partes la misma.

En consecuencia, el recurso de apelación no tendrá acogida.

III.- Sin perjuicio de ello se advierte que el Sr. Juez omitió correr vista de la tasación, al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, por lo que a fin de evitar futuras nulidades, corresponde que previo a todo trámite corra vista al Sr. Asesor de Familia.

IV.- Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCCH). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles y porcentuales establecidos en los arts. 5 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por V. G. contra la resolución de fs.55.

2) Correr vista en la instancia de grado, al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, de la tasación obrante a fs.43/47, de conformidad al considerando respectivo.

3) Costas de la Alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. A. D. T. y M. J. D. A., conjuntamente en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

4) Por formulada reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS